



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SINCELEJO – SUCRE

Calle 23 Carrera 16 N° 22-51, Torre Gentium Tel. N° 2754780, Ext. 2076

Sincelejo, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: No. 70-001-33-33-009-2017-00087-00
Demandante: JAIRO ALFREDO PÉREZ LÓPEZ
Demandado: AGUAS DE MORROA S.A. E.S.P

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, la solicitud de desistimiento (fl. 82) del recurso de apelación presentado por la parte actora en audiencia inicial fechada 06 de septiembre de 2018, contra la decisión que negó el decreto de pruebas, específicamente, declaraciones de terceros solicitadas por el actor.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 306 del CPACA en concordancia con el artículo 316 del CGP.

2. DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

La parte demandante, manifestó que desiste del recurso de apelación presentado en audiencia inicial de fecha 06 de septiembre de 2018 contra la decisión probatoria, puesto que considera que las pruebas testimoniales no son requeridas, debido a que con las aportadas en la demanda, a su juicio, se logra la demostración de los hechos objeto de estudio.

De igual manera solicita a esta unidad judicial, se profiera la sentencia en el presente asunto.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 316 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, establece lo siguiente:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas" (Subrayado fuera del texto original).*

Respecto al desistimiento de ciertos actos procesales, el H. Consejo de Estado ha reiterado lo siguiente:

*"Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que **cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia**, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.*

(...)

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

(...)

Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas, existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada¹
(Negrilla fuera del texto original).

De conformidad con lo establecido en los artículos precedentes y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, se concluye que es procedente que la parte demandante desista de los recursos interpuestos y demás actos procesales que haya promovido.

Por su parte, el artículo 316 del CGP, prevé como requisitos para que sea admitido el desistimiento de un recurso los siguientes: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez de conocimiento.

CASO CONCRETO: En el *sub examine* se verifica que en el presente caso es procedente el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte actora en audiencia inicial fechada 06 de septiembre de 2018, contra la decisión que negó el decreto de pruebas, específicamente, declaración de terceros.

De igual forma, el Despacho advierte que el apoderado de la parte demandante está facultada en forma expresa para desistir, como se observa en el poder (fl. 9), poder que fue sustituido (fl. 81); así mismo, el desistimiento fue presentado de manera personal ante la Secretaría de este Despacho el 12 de septiembre de la presente anualidad (fl.82), cumpliéndose así con el requisito de la presentación personal. Razones estas, más que suficientes, para aceptar el desistimiento del recurso mencionado.

En consecuencia, el Despacho decretará el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte actora en audiencia

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Exp.25000-23-26-000-2010-00463-01(47055) A. C. P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo.

inicial fechada 06 de septiembre de 2018, contra la decisión que negó el decreto de pruebas. Así mismo, como quiera que en el presente proceso se presentó el desistimiento ante el Juez que concedió recurso de apelación, de conformidad con el numeral 2º del artículo 316 del CGP, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante.

En consecuencia de lo anterior, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte actora en audiencia inicial fechada 06 de septiembre de 2018, contra la decisión que negó el decreto de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, vuelva al Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No ____ notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2018, a las 8:00 am.

LA SECRETARIA